

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Oficio circular*

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su oficio circular número 158737, fecha 8 del actual, y habiéndose recibido en esta Delegación las Colecciones de cupones correspondientes al primer semestre del año próximo 1947, se va a proceder inmediatamente a distribuir las a las locales de la provincia, ya que las hoy vigentes caducan el día 29 de Diciembre del año actual.

A este efecto, los Delegados locales deberán nombrar un Comisionado especial que en el día que corresponda, habrá de personarse en estas oficinas, Sección de Estadística y Racionamiento en horas de nueve a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, para recoger el material de esta clase que se asigne a cada pueblo. En este momento deben entregar la credencial que les acredite como tales comisionados, haciendo observar que el nombrado debe ser persona de la absoluta confianza del Delegado local respectivo, a poder ser el Sr. Secretario, supuesto que a partir de la recogida de las Colecciones de cupones, estas oficinas no responden del adecuado uso de las mismas sino que este cuidado queda a cargo del Delegado local correspondiente; este material no se entregará mas que a la persona que en el acto presente la oportuna credencial.

Los días que corresponde recoger el material son:

Municipios cuya inicial es A, B, C, CH, D y E el día 26 del actual.

Idem id. F, G, H, I, J, L, M y N el día 27.

Idem id. O, P, Q, R, S y T el día 28.

Idem id. U, V, Y y Z el día 29.

Si alguno de los comisionados no pudiera efectuar su presentación en el día que se señala, lo hará, imprescindiblemente, el día 30 de Noviembre y si dicho día no ha comparecido a los efectos citados, dará lugar a la instrucción del expediente del caso para determinar y exigir la responsabilidad consiguiente. Los Comisionados que

representen a una agrupación intermunicipal podrán recoger las colecciones correspondientes a todos su representados en uno cualquiera de los días que se le señalan, lo que se hace constar para mayor comodidad de los señores Secretarios en el caso de ser ellos los comisionados de que mas arriba se habla.

Aprovechando la oportunidad de su traslado a esta capital, dichos comisionados deberán traer todo el papel inutilizado de los Ciclos anteriores y del actual que obren en poder de la respectiva Delegación local (cartillas, cupones, boletines de inscripción etcétera), haciendo el transporte de modo conveniente para evitar que los cupones u otro material pueda caer en manos de personas poco aprensivas que pretendan utilizarlo.

Soria 16 de Noviembre de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 2679

*Nota*

El Boletín oficial del Estado número 313, correspondiente al día 9 del actual, publica la circular núm. 601 de Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dictando normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda en la campaña 1946 47.

En la citada disposición, y a partir de esta fecha, se autoriza la matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1946 1947, la que únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con este fin.

El tocino y manteca de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el art. 14, en lo que afecta a su circulación (necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia o destino, previa presentación del correspondiente certificado de sanidad veterinaria) y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2680

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Los servicios a emprender por esta Dirección general en la lucha contra Epizootias, Control Sanitario de paradas y campaña contra la esterilidad y abortos de las hembras de nuestros animales domésticos, exigen la creación de una red de Laboratorios Pecuarios Regionales, dependientes de esa Dirección general, a través de los Servicios provinciales de Ganadería, que, partiendo de los antiguos Laboratorios Bacteriológicos y Regionales, den a estos una amplitud de funciones y eficacia en su cometido más en consonancia con las exigencias actuales de nuestra riqueza ganadera.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Con sujeción y a medida que lo vayan permitiendo las dotaciones presupuestarias correspondientes, se crearán y organizarán los siguientes Laboratorios Pecuarios Regionales:

Laboratorio «Gallego», instalado en Lugo, para atender los servicios de las cuatro provincias gallegas.

Laboratorio «Cántabro Leonés», instalado en Asturias, para atender los servicios de las provincias de Asturias, Santander y León.

Laboratorio «Castellano», instalado en Burgos, para atender los servicios de las provincias de Palencia, Burgos y Soria

Laboratorio «Del Duero», instalado en Valladolid, para atender los servicios de las provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca.

Laboratorio «Vasco», instalado en San Sebastián, para atender los servicios de las provincias de Vizcaya, Alava, Gipúzcoa y Navarra.

Laboratorio «Del Ebro», instalado en Zaragoza, para atender los servi-

cios de las provincias de Logroño, Huesca, Zaragoza, y Teruel,

Laboratorio «Catalán», instalado en Barcelona, para atender los servicios de las provincias catalanas.

Laboratorio «Valenciano», instalado en Valencia, para atender los servicios de las provincias valencianas.

Laboratorio «Murciano», instalado en Murcia, para atender los servicios de las provincias murcianas.

Laboratorio «Manchego-Extremeño», instalado en Mérida, para atender los servicios de las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

Laboratorio «Andalucía Oriental», instalado en Granada, para atender los servicios de las provincias de Jaén, Almería, Granada y Málaga.

Laboratorio «Andalucía Occidental», instalado en Sevilla, para atender los servicios de las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca y Toledo serán atendidas por la Sección de Patología del Instituto de Biología Animal.

En las provincias insulares de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se crearán Laboratorios Pecuarios secundarios dependientes de los Regionales, de Valencia, el de Baleares, y de Sevilla, los de Canarias.

Artículo segundo. Serán funciones de los Laboratorios Pecuarios Regionales:

1.ª Resolver gratuitamente cuantas consultas, relacionadas con las enfermedades infecciosas, parasitarias o de la nutrición de los animales; le sean formuladas por los ganaderos y veterinarios, verificando los análisis clínicos o de laboratorio que sean necesarios para llegar con la mayor rapidez al diagnóstico.

2.ª Aportar su colaboración continuada y sistemática en las campañas sanitarias que les sean ordenadas por la Dirección general de Ganadería o por sus Organismos provinciales contra las grandes epizootias, tales como: glosopeda, perineumonía exudativa contagiosa bovina, muermo, brucelosis, carbuncosis, viruelas, distomatosis, mamitis, etc.

3.ª Realizar, por propia iniciativa o por orden de la Dirección general de

Ganadería, trabajos de investigación conducentes al mejor conocimiento clínico o a la mejor profilaxis de las enfermedades que más importancia tengan para la higiene pública o para la riqueza pecuaria.

4.ª Colaborar con las Estaciones Pecuarias Regionales y Juntas provinciales de Fomento Pecuario de sus demarcaciones en la lucha contra la esterilidad y aborto de las hembras de nuestros animales domésticos.

Artículo tercero. Estos Laboratorios Pecuarias Regionales serán dotados de los siguientes elementos de trabajo:

a) Locales para instalación y utillaje completo para un Laboratorio Bacteriológico, parasitológico, histológico y eriotécnico.

b) Sala de autopsias para grandes y pequeños animales.

c) Alojamiento convenientemente instalados para animales enfermos en observación.

d) Hornos crematorios y calderas de solubilización para la destrucción de cadáveres.

e) Instalaciones para la cría de animales de experimentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15 de N.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 603 sobre ordenación de la campaña aceitera 1946-47.

##### Fundamento

Encomendada a esta Comisaría general la ordenación de la campaña aceitera 1946-47, en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de Octubre de 1946, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

##### A) GENERALIDADES

###### Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1946-47, empieza el 1.º de Noviembre de 1946 y terminará el 30 de Septiembre de 1947.

###### Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo.—Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo.—Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Balea-

res, Barcelona, Cadiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo.—Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

##### Autoridades

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de Octubre de 1946, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia cuidarán los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de los grupos segundo y tercero, cuyas autoridades podrán utilizar a dicho fin los Servicios de las Jefaturas Agronómicas, las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, las C. N. S. locales y las Hermandades de Labradores.

##### Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría general a través de los industriales y comerciantes siguientes:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallista.

##### Guías y «Conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidos por la autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los segundo y tercer grupos).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas y el que se destine al abasto local que no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

##### B) PRODUCCION

###### Recolección de aceituna

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

###### Circulación con «conduce»

a) La aceituna, para circular dentro de la provincia de su producción, necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca, salvo que el transporte se realice por ferrocarril, en cuyo caso preceisará de la guía única de circulación.

##### Molturación

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca, sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Delegado provincial de Abastecimientos, según que la provincia de origen del producto pertenezca al primero o al segundo de los grupos indicados, y sin que vaya acompañada de la guía única reglamentaria de circulación.

c) Las autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar a los productores las almazaras en que han de entregar la aceituna, y a los dueños de éstas los productores a quienes han de moler el fruto.

##### Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

##### Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o del Delegado provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero.

##### Paros superiores a veinticuatro horas

La interrupción del trabajo en la almazara por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del municipio en que aquella radique, y éste, a su vez, a la Comisaría de Recursos o a la Delegación provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del producto.

##### Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, según proceda, de acuerdo con el artículo quinto de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de Octubre de 1946, podrán decretar, previo informe de la Jefatura provincial Agronómica, la clausura de almazaras, autorizando únicamente el funcionamiento de las que consideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellos términos municipales en que, para la mejor vigilancia de la producción, juzguen conveniente adoptar dicha norma. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir de la almazara más que para su almacenamiento.

(Se continuará)

#### Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

##### Anuncio

El Presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta Mancomunidad, votado por la Junta Administrativa de la misma, en sesión del día 16 del actual, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría-Contaduría (Delegación de Hacienda) por el plazo de quince días hábiles, contados des-

de el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las Corporaciones y Sanitarios que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 18 de Noviembre de 1946.—El Presidente 2678

## AYUNTAMIENTOS

### AGREDA

#### Junta del partido de Administración de Justicia. -Convocatoria

Por la presente, se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta villa, a la sesión que habrá de celebrar en estas casas consistoriales el día 28 del mes en curso y hora de las doce de su mañana, entendiéndose, que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda el mismo día a las doce y media.

Según orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1943, será obligatoria la asistencia a sus sesiones, de los Alcaldes que forman parte de la Junta del partido; salvo imposibilidad debidamente justificada, no siendo posible conceder delegación por no autorizarlo la disposición citada; en la inteligencia, que serán válidos los acuerdos que se adopten por los señores que asistan.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- Acta de la sesión anterior.
- Aprobación de la cuenta de 1945.
- Presupuesto para el ejercicio de 1947.
- Suplemento de crédito al presupuesto de 1946.

Agreda 14 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Cilla. 2671

#### Junta de los pueblos del Juzgado comarcal. -Convocatoria

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen la Junta del Juzgado comarcal de Agreda, que son los señalados por la orden del Ministerio de Justicia de 24 de Marzo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* núm. 92, del día 2 de Abril del citado año), a la sesión que se habrá de celebrar en estas casas consistoriales el día 28 del mes en curso y hora de las once de su mañana; entendiéndose, que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda el mismo día a las once y media; en la inteligencia, que en esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por los señores que asistan.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- Acta de la sesión anterior.
- Aprobación de la cuenta del cuarto trimestre de 1945.
- Presupuesto para el ejercicio de 1947.

Se ruega a los señores Alcaldes a que afecta esta convocatoria, la más puntual asistencia.

Agreda 14 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Cilla. 2672